



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO -MÍNIMA
Radicado: 680014003006-2021-00587-00
Demandante: ASECASA S.A.S.
Demandados: JOHNNY EUGENIO PINTO GARCIA
DAYANA ANDREA AREVALO ROA
EDDY YAZMILE DURAN HERRERA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual se ejerció control de legalidad, se dejó sin efecto el auto del 11 de noviembre de 2022, se dictó auto de pruebas y se convocó a celebrar audiencia de que el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P para el 21 de abril de 2023.

De otra parte, se estudiará la procedencia de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Dr. Cristian H. Gómez Navarro en calidad de apoderado de la demandada Dayana Arévalo Roa en memorial de data del 20 de abril de 2023 7:46 pm.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2023, el mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023, el cual sustentó de la forma que a continuación se sintetiza:

Manifiesta que, el juzgado no está teniendo en cuenta el auto del 30 de septiembre de 2022 que resuelve sobre la notificación y contestación de los demandados, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación realizada por los demandados JOHNNY EUGENIO PINTO GARCIA Y EDDY YAZMILE DURAN HERRERA. Auto que no fue objetado.

Continúa su relato exponiendo que, el control de legalidad se debe agotar en cada etapa del proceso, siendo la oportunidad de su ejecución, al momento de librarse el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, que tiene en cuenta el Derecho a la justa defensa, al reconocer la abundante y suficiente prueba documental arrimada al expediente. Refiere que, el estrado judicial, tuvo su tiempo procesal de surtir el control de legalidad en los autos del 30 septiembre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, control de legalidad que al tenor del artículo 117 C. G. P., tenían que ser resueltos en estas etapas ya surtidas. Y no desandar lo andado. Contraviniendo las mismas normas en las que está fundamentando el auto a reponer.

Conforme a ello, indica que la pasiva tuvo su oportunidad procesal de defensa, en dos oportunidades brindadas por el Despacho, como son, Auto del 30 septiembre de 2022 al informar de las notificaciones y su contestación, y la segunda Auto del 11 de noviembre de 2022 en la que informa de las pruebas ordenadas y sentencia anticipada.

Solicita aceptar el recurso presentado y seguir adelante con la sentencia anticipada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte actora es que el Despacho revoque el auto de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual se ejerció control de legalidad, se dejó sin efecto el auto del 11 de noviembre de 2022, se dictó auto de pruebas y se convocó a celebrar audiencia de que el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P para el 21 de abril de 2023.

Así las cosas, sea lo primero ponerle de presente al apoderado del demandante que despachará desfavorable el recurso de reposición interpuesto, ya que, a contrario de lo planteado por el togado, esta agencia judicial puede ejercer el control de legalidad respectivo, tal como lo hizo en auto del 11 de noviembre de 2022, y es que, si se mira el auto del 11 de noviembre de 2022 que se dejó sin efecto y que constituye el objeto de censura, es claro el yerro en el que se incurrió, al indicar que el defensor publico asignado en defensa de la parte demandada no solicito pruebas, cuando en realidad sí había solicitado, no solo documental sino también interrogatorio de parte, ésta ultima precisamente hace necesaria la convocatoria a audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, e improcedente la sentencia anticipada dispuesta en el artículo 278 del C.G..

Ahora, en segundo lugar, se deja indicado que esta agencia judicial respeta el derecho de defensa de la parte pasiva, y que el auto del 30 de septiembre de 2022 precisamente expone la razón por la cual no se tiene en cuenta la contestación presentada por los demandados JOHNNY EUGENIO PINTO GARCIA Y EDDY YAZMILE DURAN HERRERA; sin embargo, no puede el togado pretender que esta operadora desconozca la contestación presentada en término por la demandada DAYANA ANDREA AREVALO ROA a través del defensor publico asignado, y mucho menos la solicitud probatoria que pretende, que como se dijo en el párrafo anterior sustentan y hacen procedente la convocatoria a audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante lo anterior, revisado en su integridad el auto del 21 de marzo de 2023, se observa que, no se hizo referencia a que, siendo tres (03) los demandados en este proceso, las pruebas a tener en cuenta eran exclusivamente las solicitadas por la demandada DAYANA ANDREA AREVALO ROA, atendiendo que respecto a los demandados JOHNNY EUGENIO PINTO GARCIA Y EDDY YAZMILE DURAN HERRERA las contestaciones no fueron tenidas en cuenta por extemporáneas, situación que hace necesario aclarar el auto, en el sentido de indicar que los demandados JOHNNY EUGENIO PINTO GARCIA Y EDDY YAZMILE DURAN HERRERA no ejercieron el derecho de defensa en el término otorgado por lo que ninguna de las pruebas por ellos solicitada se decretará.

En este orden de ideas, se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en auto del 21 de marzo de 2022, mediante el cual se ejerció control de legalidad, se dejó sin efecto el auto del 11 de noviembre de 2022, se dictó auto de pruebas y se convocó a celebrar audiencia de que el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por último, y en lo atinente a la suspensión solicitada por el Dr. Cristian H. Gómez Navarro en calidad de apoderado de la demandada Dayana Arévalo Roa en



memorial de data del 20 de abril de 2023 7:46 pm, el despacho la negará como quiera que resulta improcedente al no cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., toda vez que la petición no fue realizada de común acuerdo por todas las partes procesales, se evidencia ausencia del consentimiento del demandado JOHNNY EUGENIO PINTO GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de marzo de 2022 mediante el cual se ejerció control de legalidad, se dejó sin efecto el auto del 11 de noviembre de 2022, se dictó auto de pruebas y se convocó a celebrar audiencia que el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

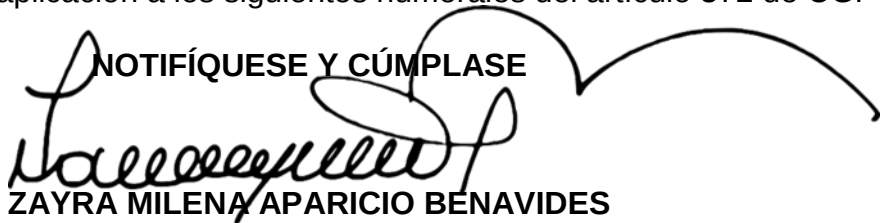
SEGUNDO: ACLARAR el auto del 21 de marzo de 2022 en sentido de indicar que respecto a los demandados JOHNNY EUGENIO PINTO GARCIA Y EDDY YAZMILE DURAN HERRERA no ejercieron el derecho de defensa en el término otorgado por lo que ninguna de las pruebas por ellos solicitada se decretará.

TERCERO: NEGAR la suspensión del proceso, como quiera que resulta improcedente al no cumplir con lo establecido por el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., toda vez que la petición no fue de común acuerdo por todas las partes procesales, se evidencia ausencia del consentimiento del demandado JOHNNY EUGENIO PINTO GARCIA.

CUARTO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G., a las partes de este proceso y a sus apoderados, el próximo JUEVES, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9:00 am; se avizora que la audiencia puede durar todo el día sin perjuicio que se culmine antes en virtud de los mecanismos de solución de conflictos, o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, situación que debe estar debidamente justificada

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los siguientes numerales del artículo 372 de CGP

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°055 del 09 de mayo 2023.